

cuenta lo que pareciere aver justamente gastado en la cobrança de
llas z nos hagan relación de lo que de la dicha cuenta resultare para
que conforme a ella le mandemos dar finiquito.

Por esta nuestra carta / o su traslado signado de escriuano publico encargamos
al Serenissimo principe don Felipe nro muy caro z muy amado nieto z hijo y ma
damos a vos los del dicho nro consejo y a otras nras justicias y personas q en ella
van nombradas y declaradas ya otras qualesquiera que lo en esta dicha nra car
ta contenido toca y puede tocar en qualquier manera assi a los q agora soys como
a los q adelante fuere des y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares z ju
risdicciones q la guardays y cumplays y hagays guardar y cumplir en todo y por
todo segun y como en ella y en cada capitulo della se contiene desde el dia de la data
della en adelante y que contra ello no vayays ni passays ni consintays yz ni passar
agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera vos las dichas justicias y perso
nas en esta dicha nra carta declaradas so las penas en ella contenidas las quales ma
damos a vos los del dicho nro consejo q las hagays executar en los que remissos
z ynobediētes fueren y mandamos que tomen la razón desta nuestra carta los nros
contadores mayores de cuentas. De lo qual dimos esta nuestra carta firmada del di
cho Serenissimo principe y sellada con nro sello. Dada en la villa de Madrid a
veynete y nueue dias del mes de Março. Año del nascimiento de nuestro saluador
Jesu christo de mill y quinientos y cinquenta y dos años.

YO EL PRINCIPE.

Yo Juan vazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magesta
des la fize escreuir por mandado de su alteza.

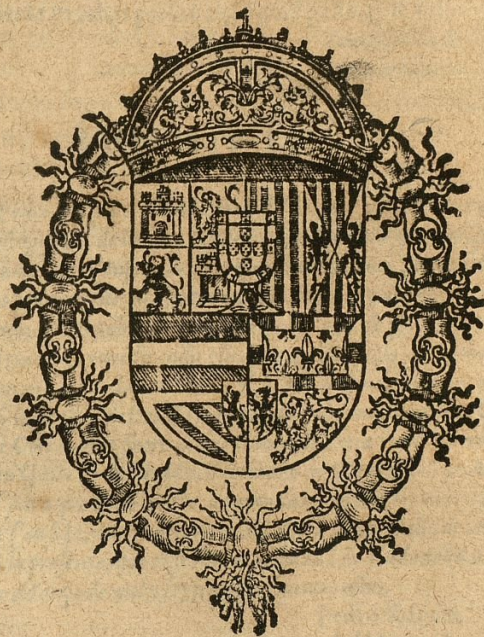
Elliciado Méchaca. Tomaron la razón desta instrucción los contadores ma
yores de cuentas. Registrada. Martin de vergara. Martin de vergara por
Chanciller.

251 24

CAPITVLOS

GENERALES DE LAS

Cortes del año de mil y quinientos y no
uenta y ocho, fenecidas en el de seyscien
tos y vno, y publicadas en el de
seyscientos y quatro.



EN VALLADOLID,

Por Luys Sanchez. Año 1604.

Vendense en casa de Francisco de Robles Librero
del Rey nuestro señor. ○

CAPITULOS

GENERALES DE LAS

Cortes del año de mil y quinientos y no

venta y ocho, tenidas en el Reyno de

Castilla, y en las ciudades de



EN VALLADOLID

Por Luis Sanchez Año 1604

Vendese en casa de Francisco de Rojas
del Rey impresor

Pregon.

EN la ciudad de Valladolid a nueue dias del mes de
Março de mil y seyscientos y quatro años delante
del Palacio y casa Real de su Magestad, y en el Ocha
uo de la dicha ciudad, donde es el trato y comercio de los
mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados
Gregorio Lopez Madera, y Christoual de Villaroel Al
caldes de la Casa y Corte de su Magestad, se pregonaró pu
blicamente los capitulos de Cortes atras contenidos con
trompetas por pregoneros publicos, a altas e intelegibles
bozes, a lo qual fueron presentes por testigos los Algu
ziles Geronymo de Perera, Pedro de la Sierra, Juan de Ri
bera, y otras muchas personas, lo qual passo ante mi,

Juan Gallo de
Andrada.

Licencia y Tassa.

YO Pedro Zapata del Marmol Escriuano de Camara de
su Magestad, de los que residen en su Consejo, doy fee, que
por los señores del Consejo de su Magestad, fueron tassados los
Capitulos generales de las Cortes del año de mil y quinientos y no
uenta y ocho, que se publicaron este presente año de seyscientos y
quatro, a cinco maravedis cada pliego, y a este precio y no mas,
mandaron que se puedan vender. Y así mismo, mandaron,
que ningun impressor de estos Reynos pueda imprimir los dichos Ca
pitulos de Cortes, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramien
to de Juan Gallo de Andrada, Escriuano de Camara de su Ma
gestad. Y para que dello conste, de mandamiento de los dichos se
ñores del Consejo, y de pedimiento del dicho Juan Gallo de An
drada de la presente, que es fecha en la ciudad de Valladolid a de
ziocho de Março de mil y seyscientos y quatro años.

Pedro Zapata
del Matmol.

Tabla de los Capitulos proueydos
en estas Cortes, van con
esta señal. ↵

Capitulo quarto, que los juezes de comission no cōpelan a mercaderes, y a hōbres adinerados a que compren los bienes que se venden de delinquentes, y que las ventas que se hizieren desta manera seā en si ningunas.

Capitulo septimo, que se guarden las leyes que disponen la conseruacion de los montes.

Capitulo octauo, que para los repartimientos de seruiçios y alcabalas se hallen dos Regidores con el Corregidor en las juntas que para los tales repartimientos se hazen en las ciudades villas, y lugares.

Capitulo de çocho, que no puedan los hijos dalgō renūciar sus libertades y preeminencias, y si lo hizieren que no valgan, y que el Escriuano que las pusiere en obligaciones que otorgaren incurra en pena de diez mil maravedis.

239

737

I

DON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duq̄ de Borgoña, de Brabāte, y Milan, Conde de Asbpurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A la ilustrissima Infanta mi muy cara y muy amada hija, y a los Prelados, Duqs, Marqueses, Condes, Ricos hōbres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y Alguaziles, Veinte y quatro, Caualleros, Inrados, Escuderos, Oficiales, y hombres buenos, y otros qualquier nros subditos y naturales de qualquier estado, preheminēcia, ò Dignidad q̄ sean, de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos y señorios, assi a los q̄ agora son, como a los q̄ seran de aqui adelante, y acada vno de vos salud y gracia. Sabed que en las Cortes q̄ mādamos hazer y celebrar en la villa de Madrid, q̄ se comēçavō el año passado de mil y quinientos y nouēta y ocho, y se dissoluerō y acabārō el de seyscientos y uno, estādo con nos en las dichas Cortes, algunos Prelados, Caualleros, y Letrados del nro Cōsejo, nos fuerō dadas y presetadas ciertas peticiones y capitulos generales de los Procuradores de Cortes de las ciudades villas y lugares destos nros Reynos, q̄ por nro mādado se jūtārō en las dichas Cortes: a lasquales dichas peticiones, y capitulos generales, cō acuerdo de los del nro Consejo, respōdimos a lo q̄ por los dichos Procuradores nos fue suplicado, q̄ su tenor de las dichas peticiones, y de lo q̄ por nos a ello fue respōdido, es lo siguiente.

O Señor

Señor.



OS Capítulos Generales, que los Procuradores destas Cortes suplican à V. Magestad, para buè gouerno y aliuio de los Naturales destos Reynos, son los siguientes.

I EN LAS Cortes passadas se dieron algunos Capítulos, y suplicò el Reyno à V. Magestad se siruiesse de mandarlos proueer: lo qual no se hizo en aquellas Cortes, ni en las que vltimamente se han celebrado. Y como quiera que ay necesidad de remedio sobre lo contenido en los dichos Capítulos. Suplica el Reyno a V. Magestad le haga merced de mandar que con suma breuedad se determinen.

A ESTO Vos respondemos, que las muchas ocupaciones y negocios no han dado lugar a ello hasta agora.

2 DIVERSAS Vezes se ha representado à V. Magestad, quan introducido està cargar-garse graues pensiones en las preuendas y rentas Ecclesiasticas, que se obtienen en Roma: por lo qual sus dueños no pueden còmodamente sustentarse, ni acudir a las obligaciones de sus officios, ni de la caridad y limosna à los pobres, y a los deudos, ni a las dotaciones que solia y podrian fundar de obras pias, y publicas. Y no solo resultan los dichos

2
dichos daños, sino que los proueydos demas del gra gasto q̄ h̄a hecho en yr a Roma y asistir a sus pretensiones, y en las espediciones y paga de las p̄siones, y redenciones dellas, venden sus patrimonios, y se empeñan y sacan el dinero para Roma, contra lo dispuesto por las leyes, que es vnagran suma. Mayormente despues que se dan coadjutorias de las dichas Preuendas, prohibidas por el Concilio de Trento, de que se acostumbra lleuàr de derechos y composiciones otro tanto como las pieças, valen de renta. Y demas de lo dicho se ha introduzido de nueuo, que a los Curados que vacan en meses Apostolicos, despues de auerlos Ordinarios dado las aprouaciones a los mas dignos, para que embiè a expedir Bulas, les cargan assi mismo pensiones: y si los quieren resignar libremente, ò con alguna p̄sion en manos de su Santidad, tambien les ponen pension de nueuo, ò añaden a la consentida por las partes, y aun obligan a algunos a que vaquen en manos de su Santidad otros qualesquier Beneficios q̄ tengan, aunque sean Curados, siendo tan necesario q̄ los Curas tengan sus rentas descargadas y libres. Y a este respeto pueden introduzirse cada dia otras maneras de cargas, con la dissimulacion q̄ ha auido y ay en dexar traspassar las dichas leyes tan justas, para q̄ los Estrãgeros no gozen de las p̄siones, rentas, y frutos destos Reynos, ni se saq̄ el dinero de ellos, y en darse licècias y naturalizas para obtener los estrãgeros Beneficios en ellos, cò las quales se alargan à tener y gozar mucho mas de lo q̄ se les permite, todo en gran daño y atenuacion de las hazie-das de los naturales destos Reynos, y de los premios de letras y buenos exercicios de virtud, en q̄ la gente principal solta y podria emplearse. Y no fo-

lo este daño es de los Eclesiasticos segun queda dicho, sino tambien de los Legos, que para los dichos efectos les prestan y socorren; y acace morir los Clerigos antes de pagar, y dexarlos destruydos. Suplica el Reyno humilmente a V. Magestad haga instancia con su Santidad para que las dichas Prebendas y Beneficios no sean gravados con tan graues pensiones; y que bueluan las cosas a la orden y forma que hubo antes desta permission. Y junto con esto mande V. Magestad hazer ley en que se dispoga, que la l. 18. tit. 3. lib. 1. de la Recopilación, que trata desto, se entienda tambien con las personas Naturales destos Reynos supuestas por los Estrangeros, que recibieren en confiança las dichas pensiones, o las cassarē en fauor dellos, o algū fraude, o terceria en ello hizieren, y que las penas de la dicha ley seā mayores, y la ciuil se aplique por tercias partes, Camara, juez, y denunciador, para que mejor se execute y se remedien los dichos inconuenientes. Y q̄ no se den licencias de aqui adelante para que los Estrangeros destos Reynos puedan tener, o gozar Beneficios, ni bienes Eclesiasticos: en que recibira muy particu lar merced.

A ESTO vos respondemos, que esto está proueydo por leyes destos Reynos, y de nueno emos mandado que se guar den.

3 **P**OR Experiencia se ha visto la cautela con q̄ se ha contrauenido a lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, para que no se contraessen matrimonios clandestinos casandose en presencia del Cura, sin su noticia ni voluntad, assi llamandole

3 mandole para otros Sacramentos, como para otras ocasiones, de que se han seguido muchos daños, e inconuenientes. Para cuyo remedio conuendra q̄ V. Magestad haga instancia con su Santidad, para que declare no ser matrimonios los que no se hizieren precediendo licencia por escrito del Ordinario: y sabiendo el Cura que se quiere contraer el tal matrimonio yendo de proposito a ello. Y que para entretanto V. Magestad mande acrecentar las penas a los que contraxeren los dichos matrimonios Clandestinos.

A ESTO vos respondemos, q̄ quedamos aduertidos de lo que aqui dezis.

4 **M**UCHOS Iuezes de Comission acostumbran compeler a mercaderes y a hombres adinerados a que compren los bienes de los delinquentes, assi para sus salarios, como para gastos y condenaciones que hazen y los prenden y molestan, y aun les fueren poner guardas hasta que lo cumplan: lo qual demas de ser contra derecho, se reputa por gran iniquidad. Suplica el Reyno a V. Magestad mande hazer ley en que esto se proyua, imponiēdo graues penas a los q̄ lo hizierē.

A ESTO vos respondemos, que es muy justo lo q̄ por esta vuestra peticion nos suplicays, y es nuestra voluntad que assi se haga y cumpla. Y que las ventas que se hizieren desta manera sean en si ningunas.

5 **M**uchas vezes acace que los Alguaziles, o Porteros prenden a delinquentes en fragāt de liti

O 3 ò en

827
223
ò en otros casos permitidos sin mandamiento del juez, en lo qual suele auer falta de justificacion, y los presos reciben agrauio. Para cuyo remedio se suplica a V. Magestad mande que los tales ministros antes de meter en la carcel a los que assi prendieren sin mandamiento, los lleuen ante la justicia para que vea si es justificada ò no la prision, con pena al Alguazil, o Portero que lo contrario hiziere.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que se proceda en esto con tanta justificacion, que no resulten semejantes agrauios ni inconuenientes.

6 **P**ORQUE de ser perpetuos los Alguazilazgos de Corte, y no tomarse residencia a los q̄ los exercen resultan muchos inconuenientes, por los muchos agrauios y excessos que cometen y quedan sin castigo, y la especialidad que se ha vado de no tomarles residencia como a los demas Alguaziles del Reyno es, ser contra derecho y ocasion, y inuentiuo de los dichos agrauios. Para remedio dello seria conueniente, que la mitad de los Alguaziles de Corte de tres en tres años dexen las varas por feys meses, y en ellos se les tomé residencia, y acabada, se les tome a los demas en la misma forma, castigando, ò premiando sus malos o buenos officios como es necessario. Y que de aqui adelante las baras que se proveyeren de los dichos Alguazilazgos no sean perpetuas, sino solo por tres años, sin q̄ puedan ser reelegidos hasta que pasen otros tres años, y los que vacaren no se bueluan a proouer, ni hazer numero dellos, con lo qual todos exerceran sus

256
740
sus officios como deuen. Suplica el Reyno a V. Magestad assi lo mande y prouea.

A ESTO vos respondemos, que está bastantemente proueydo cõ el Vistador ordinario, que para esto se nõbra a sus tiempos.

7 **P**OR Ser muy importante la conseruacion de los Montes y Plantios de riberas y arboledas para la viuieda de todas las Prouincias, està muy encomendada por las leyes de estos Reynos. Y porque por la instruccion que se ha dado a las Guardas Mayores de los montes de Valladolid, y Madrid, y otras partes, està bien proueydo lo que a esto toca. Suplicamos a V. Magestad mande, que aquella se guarde y cumpla en todo el Reyno, assi en los Montes publicos y Concegiles, como en los de particulares.

A ESTO vos respondemos, que se va mirando en lo que aqui dezis, y en el entretanto mandamos, que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

8 **D**E No afsistir dos Regidores con el Corregidor en las juntas de los Sefmeros, ò Procuradores Generales de la tierra, q̄ se hazen en las Ciudades, Villas, ò Lugares para los repartimientos de labradores, se sigue eccessos y desigualdad en ellos: porq̄ el Corregidor por no tener noticia de las haciendas y personas, no puede remediarlo. Suplicamos a V. Magestad mande que para los repartimientos de Seruicios y Alcaualas, solamete se ha

O4 llen

llen dos Regidores con el Corregidor en las dichas juntas.

A ESTO vos respondemos, que se guarden las leyes de estos nuestros Reynos que tratan desto.

9 **E**N LAS Refeñas y Alardes que se toman a los Caualleros de Quantia fuele auer dudas y achaques, sobre quales arreos y armas han de tener y sacar a ellos y a los rebatos, y son denunciados y condenados por ello por las justicias. Suplicamos a V. Magestad mande se declare, que lo q̄ ayán de tener para la dicha Caualleria sea filla gineeta, Lança, Adarga, Cota, Coraçã con mangas de malla, Casco ò Morrión, y Espuelas de pico de gorrión, ò Hasta, ò Carruchuela.

A ESTO vos respondemos, que se va mirando en lo que aqui dezis, para declarar en ello lo que conuenga, como se hara con breuedad.

10 **P**OR prouision Real, dada a veynte y nueue de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y tres, inserta en la Recopilacion de las leyes, se dispone q̄ las apelaciones tocãtes a la Milicia de los Quãtiosos del Andaluzia, y Reyno de Murcia vengã al Consejo de Camara: de lo qual los notariales de aquẽllas Prouincia aqui en esto toca recibe mucho agrauio, porq̄ no puedẽ venir tan lejos a seguir su justicia, y de aqui adelante con la mudãça de la Corte a Valladolid se dificultã esto mas. Y el Cõsejo de Camara estã a càrã cargo de varios negocios que en muchos meses, y hũaños no se puede despachar vn pleyto desto. Suplicamos a V. M. mãde q̄ las dichas apelaciones vayã a la Chancilleria de Granada.

A ESTO

297 248
A ESTO vos respondemos, que se va mirando para proueer en ello lo que conuenga.

11 **L**OS Notarios del poyo de los Tribunales Eclesiasticos, y otros estrauagãtes que asisten a ellos, guardan mal el arancel Real, y sus juezes no lo remedian, de q̄ resulta graue daño a los litigantes. Suplicamos a V. M. mande q̄ los Corregidores y juezes de residencia, q̄ la toman a los escriuanos, jũtamente con los ministros de justicia predecessores, y a Regidores y otros oficiales, la tomen asì mismo a los dichos Notarios, y se les dẽ por infruiciõ en sus titulos, y se pregone a vn mismo tiempo, bien asì como se la tomã los juezes de comision que van a visitar escriuanos.

A ESTO vos respondemos, que se guarden las leyes de estos nuestros Reynos, q̄ sobre esto disponen.

12 **L**A utilidad de los Seminarios que el Cõcilio de Trento ordenò se instituyessen es muy grande por la direcion de la juuẽtud a virtud y letras, culto de la Religion, y beneficio publico. Y para que de tan santo intẽto se goze el fruto en vniuersal, suplicamos a V. M. mande proueer como el dicho decreto se execute, y se funden los dichos Seminarios donde no estuieren instituydos.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos escreuir cartas a los Prelados de estos nuestros Reynos para saber en q̄ estado estã lo que aqui dezis, y se dara ordẽ q̄ se cumpla lo dispuesto, cerca dello por el santo Concilio de Trento.

O5

NOTO-21

NOTORIO es el desorden que oy ay en el acompañamiēto de escuderos y su asistencia en las casas y cosas publicas, en que los noticos por acudir a su calidad gastan mucha hacienda, y algunos que lo son haziendo tambien este gasto vsan de indecencia y desigualdad a su suerte, y este exceso se vee asi mismo en todo genero de criados, que por otra parte hazen falta a los seruios de la guerra de la agricultura, y de los officios necessarios en la Republica; y por ser muy grāde el daño que resulta desto. Suplicamos a V. Magestad que para todos Estados mande poner remedio en ello.

A ESTO vos respondemos, que mandaremos que en esto se vaya mirando y se prouea lo que conuenga.

VNA de las causas de los muchos pleytos y excessiuos gastos dellos q̄ en esta era se veē, es la muchedumbre de escriuanos Reales, los quales de ordinario mueuen causas y negocios para sustēta se dellos cō el exceso de los derechos que es notorio, y no se ha remediado, y con la demasia de sus gastos que se saue. Suplicamos a V. Magestad para que este daño se vaya en alguna parte consumiendo, mande que por seys años no aya examē de escriuanos Reales.

A ESTO vos respondemos, que se va mirando en esto, y se dara para su remedio la orden conueniente.

POR el mal recado que tienē los Escriuanos Reales

les de la Corte y Chancillerias y cinco leguas en sus Registros, en especial por sus ausencias y muerte, se pierden muchas escrituras en gran daño de los interesados en ellas. Para remedio dello, suplicamos a V. Magestad mande, que muriendo alguno de los dichos escriuanos, o haziendo ausencia del distrito de la Corte por mas de vn año, se entreguen sus registros por inuentario a vno de los escriuanos del Ayuntamiento de donde falleciere, o se ausentare: el qual los tenga y guarde intitulos y con distincion de años, y de escriuanos. Y q̄ del tal inuentario se ponga y estē vna copia en el Archiuo de la Ciudad, o Pueblo donde esto sucediere.

A ESTO vos respondemos, q̄ por ser necessario poner remedio en ello, se ha proueydo ya lo que conuene, con que cessaran semejantes daños.

POR vn decreto del santo Concilio de Trento esta dispuesto, que en cada Yglesia Cathedral se instituyese vn officio de Penitenciario que administrasse el Sacramēto de la Penitencia, y para su dotacion se aplicasse la primera Canongia que vacasse: lo qual executassen los Obispos, nombrando para ello vn Maestro, ò Doctor, ò Licenciado en Teologia, ò en Canones de edad de quarenta años, con intento que la tal persona fuesse de letras, de edad, y de vida exemplar qual conuene para tal ministerio. Y porque algunas vezes no se nombran personas de las dichas partes. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer instancia con su Santidad, para que la dicha Penitenciaria se prouea por oposicion, y elecion de los Cabildos, como las Canon-

gias

gias Magistrales y Doctorales, con lo qual se conquista el intento del Santo Concilio: y que esto se a en las Yglesias donde hasta aqui no se han proueydo por oposicion,

A ESTO vos respondemos, que mandaremos escreuir a nuestro Embaxador en Roma, para que sobre ello haga con su Santidad la diligencia que conuenga: y tambien a los Prelados de estos Reynos, para que se prouean estos officios de Penitenciarios en personas que tengan las partes necessarias, de manera que se cumpla en esto con el intento del santo Concilio de Trento

17 **M**VY grande es la vexacion y cargas que padecen los pueblos de Castilla, por los alojamientos de la gēte de Armas de las Guardas Viejas della: lo qual podria remediarse, y V. Magestad ser mas seruido, considerando los dichos daños, y el remedio, que son como se sigue.

Los vezinos particulares padecen grauemente, teniendo cada qual por huesped vn hōbre con su caualllo y quartago, y criado, el qual le toma la mitad y lo mejor de su casa, la cama, fuego, luz, y azeyte, vinagre, sal, agua, y seruicio, y paja para su caualllo, y quartago, labarle la ropa y prestarle dinero, sin las pesadumbres que de tener vn huesped tanto tiempo se pueden y suelen recrecer: y el no osar acudir a sus labores por no dexar el huesped en sus casas.

En general a las villas y lugares cuesta muchos ducados que toman a censo para socorrerlos en dilacio-

259 749
7
laciones de pagas, que aunque se venga a pagar el principal, pagan los Cōcejos muchos reditos y costas de eserituras, y salarios de Procuradores, y personas que andan en ello y lo van a cobrar.

En las mudanças que hazen padezen los vezinos en darles posadas, y la ceuada a la tasa, estandoles algunas vezes a mas, y auindola menester los labradores para sus ganados.

Tambien padezen en darles carros y bagajes para yr a los alojamientos y otras cosas que se allegan, mas dignas de remedio que de referirlas.

Todo lo qual se remediara con que el alojamiento se hiziesse en las ciudades y villas grandes que ay en Castilla, poniendo en cada vna vn estandarte de assiento, con obligacion que Tenientes, y oficiales, y gente de la Compañia residan de continuo y la tengan por alojamiento, y que vn dia de cada mes se junten y arme la dicha Compañia, de que resultarian las vtildades siguientes.

Lo primero, redimir toda la tierra de la dicha vexacion, que es la mayor que Castilla tiene.

Lo otro, que estando esta gente junta se exercitarian y andarian en buena orden y bien aderaçadas sus personas, armas y caualllos, como seria fuerça estando en lugares principales.

Lo otro, que residiendo en pueblos tales y con sus oficiales andaria la gente mas ajustada y compuesta, y quitada de las ocasiones que los alojamientos nacen para daños y pesadumbres.

Lo otro, estando alli de assiento ternian mejor tratados sus caualllos, que auiendo de yr en ellos a

los aloxamientos los matan y traen de ordinario perdidos.

Lo otro, estando así juntos, acudirán prestamente a los apercebimientos, y hallarian los cauallos enteros y descansados sin auer caminado en ellos desde sus casas: mayormente los que las tienen en las Montañas donde los cauallos son muy mal tratados, por no auer ceuada y estar lexos los aloxamientos.

Lo otro, si en Castilla (q̄ no se ha de creer) huuiere algún levantamiento, mejor estarian estas Compañias en las ciudades y villas que en las aldeas para estoruarlo.

Lo otro para conseruar la opinion de estos Reynos, y poner terror a los estrangeros que vean alguna parte de la guarnicion que V. Magestad tiene, y ay para defenfa dellos: lo qual veran mejor en los pueblos grandes ha do acuden que en las aldeas.

Lo otro, podrase ahorrar de pagador de las dichas Guardas, siendolo en cada villa o ciudad el tesoro de las rentas Reales della.

Contra lo dicho podria hazer dificultad, que los mas de los dichos hōbres de armas son pobres y viuen con sus casas en las aldeas. A lo qual se responde lo siguiente.

En las guardas ay mas de dozientos hombres de armas y cauallos ligeros que tienen sus casas en las mismas ciudades y villas a donde han de estar las dichas Compañias, y con facilidad se pueden acomodar en esta forma. Que los que fueren de Zamora, Salamanca, o Auila, y de las demas ciudades y villas, sino fueren soldados de las Compañias que allí

alli huuieren de residir, que los passen a ellas los de mas que quedan, que muchos son pobres y residen de ordinario en los alojamientos, si se les hiziere de mal venir a residir a las ciudades, o villas, con los Esquandartes, dexen las plaças que no faltaran personas de los pueblos do estuviere la Compañia, capaces que las ocupen: quanto y mas que pocos las dexaran. Y vno de los designios que se lleua en esta forma de aloxamiento es, que con el tiempo todos estos soldados ayan de venir a ser naturales de las dichas ciudades y villas, así por serlo ellos de suyo, como por casamientos y vezindad que tomaran, y entonces cessaran las casas y las demas cosas de aloxamiento que se les da, y el sueldo que oy parece no ser mucho, entonces lo viene a ser, por ser en sus mismas casas.

Tambien opondran, que por esta forma pierden las comodidades que en el aloxamiento de las aldeas se les dan.

A esto se satisfaze con que se les dan otras cosas como es, el ahorro de los gastos de los caminos, q̄ importan mas, y la conseruacion de los cauallos.

Y para que esto no se sienta tanto seria facil, que las ciudades, villas y lugares les diessen casas y ermas en que viuiessen, cuyos alquileres se podrian repartir por los vezinos de las aldeas, que seria de poco momento: porque con el tiempo vnos se mueren, y otros se despiden, y en sus plaças entraran naturales que tendran casas propias.

A lo que podran dezir, que les falta la paja, y la como-

comodidad de cenada. Se responde, que con guardar las cédulas Reales para que les den cenada a la tasa, y que los lugares del contorno les provean de paja por su repartimiento y orden se suplira.

Y para que mejor puedan estar, y ellos lo pasen siempre bien, sera de grandissimo momento que en llegando a este nuevo alojamiento se les dè quatro meses de paga, y esto se vaya continuando con mucha puntualidad, atento que la gente no estica, y que en este nuevo alojamiento no tienen ningun recurso de donde se ayude, y que se reparta la costa desto entre los lugares que auian de hazer alojamientos. Y fuera de todo lo suso dicho se deve considerar quanto importara y ayudara en los lugares semejantes, a que la demas gente que no fuere de la dicha Compañia dessee serlo, y se vaya criando. Y viendo los exercicios que de fuerça ha de auer, estando la Compañia junta de ordinario, con lo qual estaran muy agiles y de diferente seruicio del que oy pueden tener, atento a que no residen juntos, ni pueden ser exercitados, pues la Compañia que menos lugares tiene de alojamiento son diez, ò doze, y es fuerça que assi lo esten: lo qual solo sirue de comodidad para los soldados, y no utilidad para el seruicio de V. Magestad a que se deve atender, pues es tan costosa la caualteria y guarnicion y tan necessaria.

Y assi mesmo se deve cõsiderar el quedar defocado el alojamiento q̄ auia de tener esta Caualleria, para quando huicse Infanteria, por q̄ aura mas en q̄ poderlos alojar. Y pues en esta forma de alojamiento

9
concurrer tres cosas. El seruicio de Dios nuestro Señor: y redimir la tierra de grã vexaciõ, y la mayor utilidad en el seruicio destas Compañias. Suplicamos a V. Magestad, que sin embargo de las dificultades que las empresas grandes suelen tener en los principios, las quales con el tiempo y la experiẽcia suelen vencerse, mande se considere lo dicho y conforme a ello se provea de remedio.

A ESTO vos respondemos, que en quanto a lo de las pagas, se hara la consignacion, que como sabers està mandada hazer para esto, y para la paga de la gente de guerra de los Presidios y Fronteras de estos Reynos, y otras cosas. Y en lo de mas mandaremos que se guarden las leyes que desto tratan.

18
EN LOS Capítulos de las Cortes passadas se mandò que a los Hijosdalgõ se les guardassen sus preeminencias de no ser presos por deudas, y que no les executassen en las casas de sus moradas. Y es assi, que por las necessidades que por la mayor parte tienen mas que otras gentes, tomã fiado y hazen mohatras, y la malicia de los tratantes ha llegado a que ya hazen poner en las obligaciones por clausulas generales, que renuncian esta preeminencia, y los prenden, y ha andado en opinionões de los juezes la soltura de los tales Hijosdalgõ con lo qual se va perdiendo esta su libertad, q̄ es de las principales que tienen. Suplicamos a V. Magestad mande, que las tales renunciaciones no valgan, y que se ponga graue pena al escriuano que la pusiere.

A ESTO

757 102
A ESTO vos respondemos, que está muy bien lo que aquí dezis. Y así es nuestra voluntad que estas preheminiencias y libertades de los Hijosdalgo, no se puedan renunciar, ni renuncié: y si lo hizieren, queremos que las tales renunciaciones no valgan y sean en sí ningunas: y que el escrivano que las pusiere en semejantes obligaciones y escrituras, incurra en pena de diez mil maravedis.

19 **D**E Pocos años a esta parte se ha introducido en las Audiencias y Chancillerias, cometer se a Recetores hazer prouanças de pleytos de poca quantia, que solian cometerse a escriuanos del Número: de que resulta hazerse mas gasto a las partes de lo que monta el principal. Suplicamos a V. Magestad mande que no se prouea Recetor para que vaya a hazer prouança de pleyto que importe menos de quatro mil ducados.

A ESTO vos respondemos, que se guarden las leyes de estos nuestros Reynos que sobre esto disponen. Y mandaremos a las Chancillerias y Tribunales dellos, que no se embien semejantes Recetores, si no fuere para cosa de calidad y importancia.

20 **D**ESpues que las Salinas de estos Reynos se arriendan a particulares, y ay Alfolies de Sal, con oídé que toda corra por vna mano, son las Ciudades y Villas de estos Reynos mal proueydas della, y es la Sal mala, cara, y poca: De lo qual tambien se sigue daño a los derechos y alcavalas Reales. Para cuyo remedio suplicamos

a V.

262 106
10
a V. Magestad mande que en las partes donde la sal se produze y labra allí se venda por cuenta y razon por de V. Magestad, y despues que pueda correr y venderse por todo el Reyno.

A ESTO vos respondemos, que lo mandaremos ver con atencion y cuydado, para proueer en ello lo que conuenga.

21 **E**N los Sinodos Prouinciales se tratá muchas cosas tocantes al Estado seglar, como tambien toca al dicho Estado lo espiritual que allí se trata, para cuya aduertencia y direccion a lo mejor conuiene que por su parte asistan personas. Suplicamos a V. Magestad mande, que los Diputados del Ayuntamiento de la Ciudad do se celebrare el Sinodo puedan asistir a el para el dicho efeto.

A ESTO vos respondemos, que se tendrá cuydado de mandar a la persona que en nuestro nombre asistiere en estos Sinodos Prouinciales, que vaya ya bien informado de todo lo que conuinieren, para que no resulten inconuenientes.

22 **P**OR memorial particular que el Reyno dio a V. Magestad en estas Cortes significó lo mucho que importa al bien vniuersal de estos Reynos, y de los Subditos y Naturales dellos que el Consejo de V. Magestad, y de los demas Tribunales desta Corte, y las Chancillerias de estos Reynos vean y determinen los pleytos con breuedad, y guarden las ordenanças que sobre ello tienen, y faciliten

229
232
ciliten a los pleyteantes el despacho de sus negocios, y cesen los daños que de lo contrario resultan a toda fuerte de gentes, y mayor a los que menos pueden. Suplicamos humildemente a V. M. sea feruido de proueer y mandar lo siguiente.

Que se guarde la ordenança Real, que dispone, que los pleytos se vean por su antigüedad inuolablemente, sin dispensar con persona alguna: porque de no lo hazer se siguen muchos daños y costas a la gente ordinaria y pobre, y que esto sea con mandato muy preciso, de suerte que no se pueda yr contra el, como por lo passado se ha hecho.

De la dilacion que ay en determinarse los pleytos despues que los juezes los tienen vistos, se siguen grandes inconuenientes para el buen acierto en la determinacion dellos, y grandes gastos y ausencias de sus casas a los pleyteantes, especialmente a los pobres, y para remedio dello se sirua V. M. de mandar señalar vn breue termino dentro del qual el Consejo, y otros Tribunales desta Corte y de las dichas Chancillerias y Audiencias de estos Reynos, despues de vistos los pleytos los determinen precisamente, imponiendo pena a los juezes que no lo hizieren.

La orden que el Rey nuestro señor, que está en el cielo dio, poco tiempo antes de su fallecimiento, en que mando que el Consejo se diuidiesse en quatro salas, vna que tratasse de las cosas de gouerno, otra de residencias y pleytos de mil y quinientas, e otras dos de Espedientes y otros pleytos, y que los de tenidas se viesse por los juezes de las tres salas,

no

269
747
II
no embaraçado se en ellos los de la sala del Gouerno. Parecio muy santa justa y conueniente, por que tratandose en cada sala siempre de vnas mismas materias, estaran los juezes mas platicos, y acertaran mejor en ellas, y los pleyteantes y negociantes recibiran grande aliuio y beneficio, y escusará mucho tiempo y gastos, sabiendo luego que llegaren a la Corte a que Sala, y a que Iuezhán de acudir para tratar de su negocio, sin otras muchas comodidades que dello resultaran. Y aun que la dicha orden se empeço a poner en execuciõ cesso luego, y boluieron los negocios a tratarse, como antes se solia hazer. Que V. Magestad se siruiesse de mandarla executar puntualmente, y que en manera alguna no se exceda della.

El Consejo tiene costumbre de no señalar los autos en los Espedientes que despacha, y solamente los firma el Relator, de que se ha visto resultar muchos yerros, e inconuenientes, que cessarian rubricando los dichos autos los juezes que los proueyeren. Suplicamos a V. Magestad les mande lo hagan.

Que en proueer y mandar V. Magestad todo lo que está referido; recibira el Reyno muy particular merced.

A ESTO vos respondemos, que en lo que aqui dezis se yra mirando como en cosa tan graue, para proueer en todo lo que conuenga.

23

Por otro memorial que se ha dado a V. Magestad

tad

123

tad en estas Cortes se significò en el, q̄ auiendo entendido que V. Magestad ha mādado instituyr vna Milicia general en todas las ciudades, villas, y lugares destos Reynos, para que los Naturales dellos esten exercitados en las armas, y sean de mas prouecho para las ocasiones que se ofrecieren del seruicio de V. Magestad. Y aunque el intento de Vuestra Magestad es como su Christiafimo zelo, ha parecido representar V. Magestad, que con esta milicia la iuuentud se inquieta distrayēdose del trabajo y ocupacion de sus officios, y serian bagabundos y viciosos, y resultan otros muchos inconuenientes, que han sido causa para q̄ esto no se huuiesse hecho muchos años ha: y que bastaria que huuiesse la dicha Milicia en los lugares que estan ocho leguas de la Costa de la Mar, y dentro della para resistir a los enemigos y Cosarios, que la suelen inquietar. Suplicamos a V. Magestad sea seruido de mandar que no se aliste, ni instituya la dicha Milicia: sino si uere en la dicha Costa, y ocho leguas della, que esto entiendo conuene al seruicio de V. Magestad, bien y quietud destos Reynos, en que recibira particular merced.

A ESTO vos respondemos, que auemos mandado mirar esto con mucha atencion, y lo mismo se hara en lo de adelante.

24 **P**OR Otro memorial que el Reyno dio a V. Magestad en estas Cortes, significò, que de doze años a esta parte es muy notable el sentimiento que ay en todas las Prouincias destos Reynos,

264 748 12

nos, del grande y apresurado crecimiento de los precios en las cosas necessarias para la vida humana: siendo assi que de treynta años a esta parte casi auian estado en vn ser, y como quiera que la falta del dinero suele ser causa de ser baratos y acomodados, como se vee en los Reynos de Leon y Galizia, y en otras Prouincias pobres que en ellas vale mas barato: y esta misma razon corre y milita en estos Reynos al presente, pues es notorio quā faltas de dineros, pobres y despobladas estan las mas dellas, por lo qual los precios de las cosas auian de ser baratos, y es al contrario que son muy crecidos: porque aora doze años valia vna vara de terciopelo tres ducados, y aora vale quarenta y ocho reales: vna de paño fino de Segouia tres ducados, y aora vale quatro y mas. Vnos çapatos quatro reales y medio, y aora siete: vn sombrero de fieltro guarnecido doze reales, y aora veynte y quatro. El sustento de vn estudiante con vn criado en Salamanca costaua sesenta ducados, y aora mas de ciento y veynte, El jornal de vn Albañil quatro reales, y el de vn Peon dos, y aora es al doble: Los salarios de los criados de toda suerte: Las hechuras de los oficiales, El hierro, y herraxe, Maderas, y lencerias, y hasta las yeruas, y frutos agrestes, que se cogen sin sembrarlos para uso de los hombres y animales, todo vale tan caro que a los ricos no solo consumen sus haziendas, pero a muchos obliga a empeñarse, y a los pobres necessita a perecer de hambre, desnudez, y enfermedad suya, y de sus hijos, y assi se vee oy mas labradores

817
dores y gētes mendigos, y sin poderse remediar, que nunca ha auido, y otras por necesidad hurtā, y muchas mugeres por ella son malas, y todo genero de gentes quanto afanan y adquieren apenas les basta para sustentarse, siendoles forçoso no dexar a sus hijos hacienda, ni tener sustancia para seruir a V. M. en las ocasiones forçosas, ni acudir a otras cargas del bien comun y estado de las Republicas, ni aū para poderse preualer en las enfermedades y miserias humanas, que comunmēte suceden, y segun los precios en que las cosas estan, y suben cada dia, sin que jamas bueluan a baxar en los que no tienē tassa: parece imposible disminuyendose las haziendas y fuerças, y leuantandose con tanto rigor los precios de lo necesario a la vida, poderse viuir, y que es señal de ruyna vniuersal. Y este daño se entiende entre otros, que procede de tres causas. La primera, de la carga de los tributos Reales. La segunda, de la esterilidad de los tiempos. Y la tercera, de la malicia de los vendedores. Quanto a la primera de los tributos e impuestos, es, que oponē y cargan los vendedores, diziendo, que creciendoles a ellos, no pueden dexar ellos de crecer los precios. Y en esto V. M. mandara ver la razon que tienen, y lo que sera justo hazerse para reparo de tan vrgente y estrema necesidad, imitando a grandes Monarcas, y a los Emperadores Galua, y Trajano, y Adriano, que para remedio deste mismo daño, remitieron, y moderaron muchos de sus tributos. Quanto a la segunda causa de la esterilidad de los tiempos, con que Dios nuestro señor castiga a todos, justo es q̄ los vendedores tambien sientan su parte, y no quieran eximirse vendiendo los frutos a excelsiuos precios, para saluar

la

268 749
13
la esterilidad, pues gozan, y gozaron otros años de abundancia, y porque quadra aqui, para el barato de las carnes, parece releuaria algo, q̄ en los rastros no se cargasse tributo alguno. Y para lo que toca al calçado, que no se diesen licencias para sacar cueros de estos Reynos, y prohibir por algun tiempo el gasto de los cabritos, que solo el desta Corte es de mas de treynta mil cada año. Y assi mismo proybir la regatoneria de la Corambre, porque ay tratantes que con dinero adelantado van por toda la tierra a comprarla, y la recogen, y despues la reuenden como quieren. Quanto a la vltima causa de la malicia de los vendedores, es notorio que en los tratos y comercios en que no ay tassa, ellos hazē los precios, y los compradores, por la necesidad que tienen, hazē de la fuerza voluntad, y a aquellos les vale su malicia, y a estos no su razon. Y pues por experiencia se ve quan vtil y conueniente es las tassas que ha auido, y ay en los mantenimientos, se colige ser necesario auerla en las demas cosas: porq̄ la malicia humana no sugeta a ley, y pena, se sale del yugo de la razón, y cō ella se enfrena, y el bien publico deue de preferirse al particular, y no dexar liuertad en hazer ligas y monopodios en los precios. Y segun san Antonino de Florencia, y otros autores, muy pocas cosas se deuen dexar a sus aluedrios: y assi en diuersos Reynos, ha auido, y ay instituydos precios a todas las cosas, para q̄ nadie lleue de lo que vendiere injusta, o ilicita ganancia, segū cōsta de las leyes. Y pues a V. M. es notorio quā cōsumido està el patrimonio y sustancia de estos Reynos, y expuesto el solo a las cargas y seruicios Reales, y a V. M. como señor dellos, toca el reparo a tan instantes daños, y a la verisimil declinacion del estado humano, y dellos, si
no

no se reduzen a tassa acomodada para viuir. Con lo qual V. Magestad conseruarà su Monarquia, y el ser tan amado de todos sus subditos, como lo es. Suplica el Reyno humilmente a V. Magestad, q̄ con gran breuedad, como la causa lo pide, mande V. Magestad se trate, y se tome y execute la resolució que mas cōuenga, como se ha de esperar del Christianissimo y santo zelo de V. Magestad, y del amor y aficion con que le trata y haze merced, certificando fera esta vna de las mayores que podra recibir, como tan necessaria e importante.

A ESTO vos respondemos, q̄ nos parece muy justo y necessario lo q̄ por esta vna nuestra peticion nos suplicays: y assi se va mirando en ello, y se pōdra breuemente el remedio que conuenga.

PORQUE vos mandamos, a todos y acada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, y las haga y guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras Leyes y Prematicas sanciones por nos hechas y promulgadas en Cortes. Y contra el tenor y forma dellas no vays, ni passeys, ni cōsintays yr, ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en q̄ caen e incurren los q̄ pasan y q̄bratan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales, so pena de la n̄ra merced, y de veynte mil m̄rs para la n̄ra Camara a cada vno q̄ lo cōtrario luziere. Y porq̄ lo susodicho sea publico y notorio,
Manda-

266. 780
14
Mandamos, que este quaderno de leyes sea pregonado publicamente en la nuestra Corte, para que v̄ga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender inorancia. Lo qual todo queremos y mandamos q̄ se guarde, cumpla y execute en la nuestra Corte, passados quinze dias, y fuera della, passados treynta dias, despues de la publicacion dellas. Y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al so las dichas penas. Dada en Denia à veynte y quatro de Enero, de mil y seyscientos y quatro años.

YO EL REY.

El Conde de
Miranda.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado don Alvaro
de Benauides.

El Licenciado don
Fernando Carrillo.

Yo Iuan Ruvz de Velasco Secretario del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Iorge de Olaal de Vergara.

Chanciller, Iorge de Olaal de Vergara.